

**SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En la fecha paso la presente demanda de Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por el señor **BERNABÉ JIMÉNEZ PÉREZ** contra el **MUNICIPIO DE VILLAMARÍA (Rad. 2021 – 422)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que mediante auto 2334 del 19 de noviembre de 2021, previo a la admisión de la demanda, se requirió a la parte actora para que allegara los documentos que enlisto en el escrito demandatorio

Con fecha del 22 de noviembre de 2021, el vocero judicial del demandante presentó escrito atendiendo el requerimiento realizado por el despacho. Sírvase proveer,



**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**  
Secretaria

**Auto de sustanciación No. 670**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, se **RECONOCE** personería judicial amplia y suficiente al abogado **HECTOR FABIO BALCERO CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 18.398.751 y portador de la T.P. 174.310 del CSJ para actuar como apoderado judicial de la parte actora conforme al poder conferido y que obra en el expediente digital.

Revisada la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. La reclamación administrativa es un factor determinante para establecer la competencia de este despacho para conocer de la presente demanda, en atención al artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual es necesario que aporte el escrito a través agotó este requisito de procedibilidad, ya que, aunque en la demanda se anunció, no fue anexado.
2. Debe corregir el hecho 39 porque está inconcluso, ya que no señala qué es lo que hacían en los contratos de prestación de servicios estos dos funcionarios: "...inicialmente fue el asesor de infraestructura y vías y luego el secretario de infraestructura y vías del MUNICIPIO DE VILLAMARÍA – CALDAS", lo que lo hace incomprensible.
3. El hecho 45 igualmente está inconcluso, no se sabe qué es lo que quiso decir el demandante.

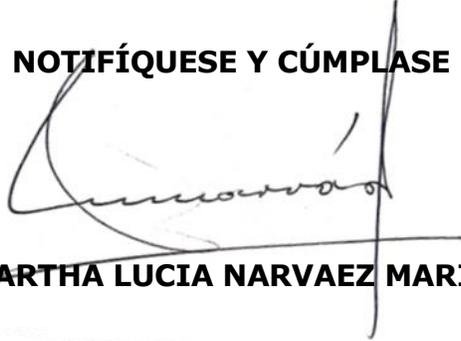
4. Las pretensiones 3, 5, 7, 9, 11 y 13 declarativas y 2, 4, 6, 8, 10 y 12, no tienen soporte en los hechos de la demanda.

5. Debe tener presente que por tratarse de la corrección de la demanda no debe incluir hechos o pretensiones nuevas, sino solo lo que se le ordena corregir.

6. Se advierte a la parte que en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, debe enviar al demandado el escrito de corrección de la demanda, y allegar la constancia al Despacho.

Es importante que el demandante anexe nuevamente los documentos que adjuntó en la carpeta 01 pruebas, porque no es posible abrirlos, ya que dice el sistema que no fueron correctamente decodificados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN**

**JUEZ**

*En estado **No. 049** de esta fecha  
se notificó la anterior providencia.  
Manizales, **23 de marzo de 2021.***



**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**  
**Secretaria**